

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Subscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Subscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El precio de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, debiendo dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S.S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sia novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Octubre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑORA: Preocupada la opinion pública con el aumento de emigracion que se deja sentir en nuestra patria, y ya que no sea fácil tarea el contenerla, cumple al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. examinar dicha emigracion hácia nuestras provincias ultramarinas. Al efecto, y en 23 de Septiembre próximo pasado se dignó V. M. autorizar un decreto para que, al amparo del Gobierno, puedan ir á la isla de Cuba 250 familias que se establezcan allí formando colonias agrícolas. Pero esta medida no es suficiente, y existen además razones muy atendibles para encomendar en gran parte á la iniciativa particular la empresa de dirigir la emigracion peninsular hácia las Antillas. Autorizado el Gobierno para auxiliar á los que tal empresa acometan, solo es preciso por el momento modificar en parte el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, con objeto de hacer más rápida su ejecucion. Es por lo tanto, necesario que se determine y haga pública la cuantía del auxilio que el Estado concede; que pueda el Ministro de Ultramar admitir solicitudes en la misma forma que lo efectúa el Gobernador general, y por último, que no solo las Sociedades de inmigracion, si-

no tambien los particulares que lo deseen, puedan pretender aquel auxilio para conducir emigrantes á la isla de Cuba.

No por esto cree el Ministro que suscribe haber hecho todo lo preciso para evitar los males de la emigracion; pero teniendo en cuenta los escasos recursos de que se dispone dentro del actual estado del Tesoro, y considerando además cuán difíciles son de remediar las múltiples causas que producen dicha emigracion, considera al menos que ha cumplido un deber ineludible sometiéndolo á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Becerra

REAL DECRETO

Artículo 1.º El Ministro de Ultramar, teniendo en cuenta el precio de los pasajes oficiales, fijará la cuantía del auxilio concedido por el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 para la emigracion peninsular en la isla de Cuba.

Art. 2.º Las instancias solicitando dicho auxilio podrán presentarse en el Ministerio de Ultramar, que resolverá acerca de ellas, aceptando libremente las que considere más beneficiosas.

Art. 3.º No solo las Sociedades de inmigracion, sino tambien los particulares que reúnan garantías suficientes, podrán pretender el indicado auxilio para conducir emigrantes á la isla de Cuba.

Art. 4.º El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para la rápida ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra

(Gaceta del 26 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Número 4.546.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Santos Lopez, vecino de Villalon (Valladolid), ha presentado una solicitud registro de 14 pertenencias con el nombre de «Carmen», de mineral de hierro, al sitio que llaman Campo Llanillo, término del lugar de Pando y Selvieja, Ayuntamiento de San Miguel de Lueña, que linda al Norte con paredes de prados particulares y terreno comun; al Sur terreno comun; al Este con el arroyo llamado de las Tejeras y al Oeste con tapia de terreno particular y terreno comun.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el final del campo Llanillo á la parte abajo de la carretera del referido campo que se dirige á Selvieja, distando de esta próximamente 15 metros al Sur, donde se halla un mejon de una piedra alta, una piedra plana y grande que tiene una cruz, y allí al metro poco más ó menos una estaca, y cavado alrededor de ella; desde la demarcacion en direccion al Norte 500 metros fijando allí la 1.ª estaca; desde esta al Este 200 metros 2.ª estaca; de esta al Sur 850 metros 3.ª estaca; de esta al Poniente 550 metros 4.ª estaca; desde esta al Norte 850 metros 5.ª estaca; y de esta al Este 350 metros donde está la 1.ª

Dicha solicitud fué presentada el día 17 del corriente

Y habiendo sido admitido por decreto de hoy, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vi-

gente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 18 de Octubre de 1889.

Eduardo Ortiz y Casado.

Número 4.547.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Santos Lopez, vecino de Villalon (Valladolid), ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «María», de mineral de hierro, al sitio que llaman Portillo de la Mier, término del lugar de Pandos y Selviejo, Ayuntamiento de San Miguel de Lueña, que linda al Norte con terreno comun y del Estado, al Sur con terreno comun, al Saliente con terreno comun y particular y al Poniente con terreno comun.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto partida el Portillo de la Mier á la salida de los prados llamados de la Via; desde la demarcacion y en direccion al Norte se medirán 150 metros plantando allí la 1.ª estaca; de allí al Este 150 metros 2.ª estaca; de esta al Sur 300 metros 3.ª estaca; desde esta al Oeste 300 metros 4.ª estaca; desde esta al Norte 300 metros 5.ª estaca, y desde esta al Este 150 metros que es donde está la 1.ª estaca.

Dicha solicitud fué presentada el día 17 del corriente.

Y habiendo sido admitido por decreto de hoy, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 18 de Octubre de 1889.

Eduardo Ortiz y Casado.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

1.^{er} TRIMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1889-90.

IMPUESTO DE MINAS

I POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO.

ESTADO demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del artículo 22 de la Instrucción de 9 de Abril último han presentado en la Administración de Contrucciones varias sociedades y particulares explotadores de minas para la exacción del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto del mineral extraído durante el primer trimestre del año económico de 1889-90, cuyo estado se publica en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Instrucción mencionada, para que reclame contra las referidas relaciones todo aquel que no las considere exactas en cuanto á la cantidad y precio asignado á los minerales.

NOMBRE DEL MINERO Ó SOCIEDAD.	TÍTULO DE LA MINA.	Clase del mineral.	LEY.	Cantidad del mineral extraído		Valor en boca de mina el quintal.		IMPORTE total.	
				Quints.	Kilos.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Real Compañía Asturiana	Quesera	Zinc	45 %	3.500	»	4	40	15.400	»
La misma	Demasia á Quesera	Idem	45 %	3.500	»	4	40	15.400	»
La misma	Rentería	Idem	45 %	11.000	»	4	40	48.400	»
La misma	Demasia á Rentería	Idem	45 %	11.000	»	4	40	48.400	»
La misma	San Roque	Idem	45 %	6.200	»	4	40	27.280	»
La misma	Demasia á San Roque	Idem	45 %	6.200	»	4	40	27.280	»
La misma	San Tiburcio	Plomo	45 %	18.000	»	4	40	79.200	»
La misma	Idem	Idem	55 %	300	»	7	»	2.100	»
La misma	Angel	Zinc	40 %	950	»	3	40	3.230	»
La misma	Demasia á Angel	Idem	40 %	950	»	3	40	3.230	»
La misma	Inocente Morena	Idem	40 %	4.250	»	3	40	14.450	»
La misma	Vanadero	Idem	40 %	1.440	»	3	40	4.896	»
D. Juan Bailey Davies	Anita	Hierro	50 %	635.000	»	»	1/2	142.875	»
El mismo	Trinidad	Idem	50 %	10.000	»	»	22 1/2	2.250	»
Sociedad Hugh Lyle Smyth y Eduardo Paul	Antonia	Idem	55 %	8.500	»	»	20	1.700	»
Sociedad Providencia	Fuerte Vista	Zinc	39 %	5.000	»	2	»	10.000	»
La misma	Enclavada	Idem	39 %	2.000	»	2	»	4.000	»
La misma	Segura	Idem	25 %	1.115	»	1	»	1.115	»
La misma	Aurora	Idem	25 %	1.000	»	1	»	1.000	»
La misma	Demasia á Última de Andara	Blenda	48 %	1.490	»	2	»	2.980	»
La misma	Demasia á Fuerte Vista	Idem	45 %	2.900	»	1	80	5.220	»
La misma	Almazora	Idem	45 %	1.030	»	1	80	1.854	»
La misma	Torpeza	Zinc	39 %	1.298	»	2	»	2.596	»
La misma	Paciencia	Idem	25 %	2.000	»	1	»	2.000	»
Sociedad Esperanza	Atrevimiento	Idem	39 %	8.678	»	2	»	17.356	»
La misma	Superior	Idem	25 %	7.127	»	1	»	7.127	»
La misma	Santa Rosa	Blenda	48 %	150	»	2	»	300	»
La misma	Suerte	Idem	48 %	150	»	2	»	300	»
D. Fernando Calderon de la Barca y Comp.*	Tes Pupilos	Zinc	45 %	60	»	4	»	240	»
El mismo	Maximina	Idem	45 %	700	»	4	»	2.800	»
El mismo	Pepita	Idem	45 %	600	»	4	»	2.400	»
El mismo	Escudon 2. ^o	Idem	45 %	240	»	4	»	960	»
Severiano Ferreira	Perseverancia	Idem	»	1.500	»	2	»	3.000	»
Juan Lombera	Constancia	Idem	40 %	1.000	»	2	»	2.000	»
D. ^a Juliana Pineda Dou	Más Pepita	Hierro	»	2.000	»	»	25	500	»
Sres. Willian Baird y Compañía	Desengaño	Idem	50 %	57.065	»	»	30	17.119	50
Los mismos	Francisca	Idem	50 %	32.000	»	»	30	9.600	»
Los mismos	Carmelina	Idem	50 %	24.000	»	»	30	7.200	»
D. Juan Bailey Davies ó Compañía Setares	Ceferina	Idem	50 %	350.000	»	»	25	87.500	»
El mismo	Industria	Idem	50 %	50.000	»	»	25	12.500	»
Sociedad Campurriana	Desengaño	Cobre	16 %	140	»	4	»	560	»
Telesforo Fernandez Castañeda	La Luisiana	Lignito	»	1.500	»	»	30	450	»
Sociedad Salinera Montañesa	Ramon	Sal	»	900	»	3	»	2.700	»
D. Fausto Lunchs Lamadrid	Primera Imposible	Idem	»	100	»	4	»	400	»
TOTALES.				1.276.533	»			641.868	50

Santander 22 de Octubre de 1889.

EL DELEGADO DE HACIENDA,

R. GUIJARRO.

Circular núm. 277.

El día 8 del próximo Noviembre se celebrará una segunda subasta en el Ayuntamiento de Pesaguero y ante la presidencia de su Alcalde para la enajenación de los productos que á continuación se expresan, consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales en los montes de aquel Ayuntamiento:

1.º A las 9 de la mañana la de diez robles del monte Dehesa, del pueblo de Lerones, tasados en 140 pesetas.

2.º A las 9 y media id. la de 12 robles del monte Pámanes del pueblo de Valdeprado, tasados en 150 pesetas.

3.º A las 10 id. la de 20 robles del monte Dehesa de Valnerio, del pueblo de Barreda, tasados en 220 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las citadas subastas
Santander 28 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

Circular número 278.

El día 8 del próximo mes de Noviembre, hora de las 10 de su mañana y bajo el tipo de 125 pesetas de su tasación se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Guriezo y ante

la presidencia de su Alcalde cien carros de leña de roble que existen cortados en el monte La Ganzarrosa, procedentes de un aprovechamiento incluido en el plan de 1888 á 89 y adjudicado á D. Juan Aguirre, y á las diez y media del mismo día, bajo el tipo de 180 pesetas, otros 150 carros de leña de roble que existen cortados en el sitio Cuesta Biada del monte Agüera de aquel Ayuntamiento, procedentes también de un aprovechamiento incluido en dicho plan de 1888 á 89 y adjudicado á D. Manuel Llamas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las citadas subastas.

Santander 28 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Edictos

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del partido de Potes comprensiva de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del primer trimestre actual en los plazos establecidos por los artículos 33 y 42 de la instrucción,

ha dictado esta Administración la siguiente providencia:

«Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 31 de Junio siguiente, quedan incursos en el recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas, de conformidad á lo que determina el art. 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargo en la oficina de la Agencia ejecutiva establecida en aquella zona durante los tres días siguientes á la publicación de la presente providencia segun dispone el art. 14 de la citada instrucción de procedimientos»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción

Santander 24 de Octubre de 1889.—
Dionisio Leon.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander

Hago saber: que en las relaciones formadas por esta oficina de los recibos de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas, correspondientes al partido judicial de Potes y al primer trimestre del corriente año económico, cuyos intereses no realizaron las cuotas del 4.º trimestre de 1888-89 en tiempo hábil y no han solicitado antes de terminar el período voluntario verificar el pago sin recargo de las pertenecientes al indicado primer trimestre, ha

dictado esta Administración la siguiente providencia.

«Mediante no haber satisfecho los contribuyentes comprendidos en la presente relación los recibos del cuarto trimestre de 1888-89 en los plazos al efecto señalados y haber pasado por lo tanto del primero al segundo grado de apremio, quedan incursos por las cuotas del primer trimestre del actual año los que hayan verificado el pago del 4.º de 1888-89 en el recargo del cinco por ciento y los que hasta la fecha no lo hubieran realizado en el grado de apremio que lo estén las vencidas anteriormente, segun dispone el art. 60 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, pudiendo los interesados satisfacer sus cuotas y los mencionados recargos en la oficina de la Agencia ejecutiva establecida en aquella zona durante los tres días siguientes á la publicación de esta providencia, de conformidad á lo que preceptua el artículo 14 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los deudores de dicho partido y á los efectos de instrucción.

Santander 24 de Octubre de 1889.—
Dionisio Leon.

Anuncios oficiales.

Edicto.

Don Laureano de Obeso Carrera, Abogado y Recaudador de contribuciones de este partido

Por el presente y sin perjuicio de hacerlo igualmente por mediación de

de uso público en interés general en la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento

Los predios contiguos á las riberas de los rios navegables ó flotables están además sujetos á la servidumbre de camino de sirga para el servicio exclusivo de la navegación y flotación fluvial.

Si fuere necesario ocupar para ello terrenos de propiedad particular, procederá la correspondiente indemnización.

Art. 554. Cuando para la derivación ó toma de aguas de un rio ó arroyo, ó para el aprovechamiento de otras corrientes continuas ó discontinuas, fuere necesario establecer una presa, y el que haya de hacerlo no sea dueño de las riberas, ó terrenos en que necesite apoyarla, podrá establecer la servidumbre de estribo de presa, previa la indemnización correspondiente.

Art. 555. Las servidumbres forzosas de saca de agua y de abrevadero solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó caserío, previa la correspondiente indemnización.

Art. 556. Las servidumbres de saca de agua y de abrevadero llevan consigo la obligación en los predios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hay que utilizarse aquellas, debiendo ser extensiva á este servicio la indemnización.

Art. 557. Todo el que quiera servirse del agua de que puede disponer para una finca suya, tiene derecho á hacerla pasar por los predios intermedios, con la obligación de indemnizar á sus dueños, como también á los de los predios inferiores sobre los que se filtren ó caigan las aguas.

Art. 558. El que pretenda usar del derecho concedido en el artículo anterior está obligado:

1.º A justificar que puede disponer del agua y que esta es suficiente para el uso á que la destina.

2.º A demostrar que el paso que solicita es el más conveniente y menos oneroso para tercero.

3.º A indemnizar al dueño del predio sirviente en la forma que se determine por las leyes y reglamentos.

Art. 559. No puede imponerse la servidumbre de acueducto para objeto de interés privado, sobre edificios ni sus

camente se puede suplir por la escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente, ó por una sentencia firme.

Art. 541. La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas es alevado por el propietario de ambas, se considerará, si se enajenare una, como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, á no ser que, al tiempo de separarse la propiedad de las dos fincas, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas, ó se haga desaparecer aquel signo antes del otorgamiento de la escritura.

Art. 542. Al establecerse una servidumbre se entienden concedidos todos los derechos necesarios para su uso.

Sección tercera.

Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente.

Art. 543. El dueño del predio dominante podrá hacer, á su costa, en el predio sirviente las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre, pero sin alterarla ni hacerla más gravosa.

Deberá elegir para ello el tiempo y forma convenientes á fin de ocasionar la menor incomodidad posible al dueño del predio sirviente.

Art. 544. Si fuere en varios los predios dominantes, los dueños de todos ellos estarán obligados á contribuir á los gastos de que trata el artículo anterior, en proporción al beneficio que á cada cual reporte la obra. El que no quiera contribuir podrá eximirse renunciando á la servidumbre en provecho de los demás.

Si el dueño del predio sirviente se utilizare en algun modo de la servidumbre, estará obligado á contribuir á los gastos en la proporción antes expresada, salvo pacto en contrario.

Art. 545. El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno el uso de la servidumbre constituida.

Sin embargo, si por razón del lugar asignado primitivamente, ó de la forma establecida para el uso de la ser-

las respectivas Alcaldías, se pone en conocimiento de los contribuyentes por territorial, industrial ó impuesto de minas que la cobranza de sus cuotas correspondientes al trimestre actual, segundo del año económico, excepto en el Ayuntamiento de Valdeprado que se cobrará primero y segundo trimestres, se verificará en los sitios y durante los días siguientes:

Distrito de Valdeolea, días 1, 2 y 3 de Noviembre próximo.

Valderredible, 4, 5, 6, 7 y 8 de idem.

Valdeprado, 9, 10 y 11: el primer día en la casa Consistorial y los demás en el llamado Portillon de San Pablo.

Hermandad Campó de Suso, 12, 13, 14 y 15 de idem.

Santiurde y Pesquera, 16 y 17 de idem.

Las Rozas y Campó de Yuso, 18, 19 y 20 de idem.

San Miguel de Aguayo, 20 y 21 de idem.

Enmedio, 21, 22, 23 y 24 de idem.

Reinos, 25, 26 y 27 de idem.

Todos en los lugares acostumbrados.

Se anuncia para que sabedores de ello los interesados hagan sus pagos y eviten de este modo los recargos consiguientes.

Reinosa 25 de Octubre de 1889.—Laureano de Obeso.

Edicto.

Don Anselmo Calderon Bustamante, Recaudador de contribuciones de la zona de San Vicente de la Barquera.

Hago saber: que en los días que se señalan continuación tendrá lugar en los Ayuntamientos que también se ex-

presarán la cobranza del segundo trimestre de la contribucion territorial é industrial del corriente ejercicio, señalando para su recaudacion los sitios de costumbre y hora de las nueve de la mañana á tres de la tarde.

Valdáliga, los días 2, 3, 4 y 5 de Noviembre.

Comillas, 6, 7 y 8 de idem.

Ruiloba, 9, 10 y 11 de idem.

Peñarrubia, 11 y 12 de idem.

Alfoz de Lloredo, 12, 13 y 14 de idem.

Lamasón, 14 y 15 de idem.

Uñas, 15 y 16 de idem.

San Vicente de la Barquera, 17, 18 y 19 de idem.

Rionansa, 19, 20 y 21 de idem.

Val de San Vicente, 20, 21, 22 y 23 de idem.

Herrerías, 22 y 23 de idem.

Y á fin de que llegue á conocimiento de todos se inserta este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia para que puedan los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina el 5.º artículo de la instrucción.

San Vicente de la Barquera 23 de Octubre de 1889.—El Recaudador, Anselmo Calderon.

Providencias judiciales.

Edicto

Por el presente edicto y en virtud de lo dispuesto en providencia de diez del mes actual se cita y llama á D. Pedro Martínez García y á D. Calixto Tricio Isasmendi, cuyo domicilio se ignora, y á este como marido y representante legal de D.ª Josefina Martínez García, para que como herederos de D. Ma-

nuel Martínez y García comparezcan, por sí, ó por medio de Procurador con poder bastante, ante este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de testamentaría que ha promovido doña Rosalía García y García, pudiendo caso que aquellos hubieren fallecido, personarse sus herederos, advirtiéndoles que de no comparecer, se seguirá el juicio adelante sin más citarles ni emplazarles.

Dado en el Juzgado de primera instancia de Ramales á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Félix de la Fuente Ortiz.—Por su mandado, Francisco García.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

JORGE TRALLERO.

VENTA Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

DE

MANOPANES, PIANOS

y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran partida de relojes de todas clases y sillerías de rejilla, como saldo, se venden al contado á precio de fábrica y sin competencia. Las sillas desde 23 reales una. 58

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendas de ga-

nados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

Ptas. Cts.

Camaleño	18 30
Castañeda	2 25
Castro ó Cillorigo	23 25
Corvera	15 60
Corrales de Buelna	19 50
Enmedio	39 20
Los Tojos	32 25
Ongayo	1 45
Pesaguero	9 75
Rozas (Las)	9 75
Ruente	3 80
San Miguel de Aguayo	21 10
Solórzano	3 55
Villaescusa	4 75

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

vidumbre, llegara esta á ser muy incómoda al dueño del predio sirviente, ó le privase de hacer en él obras, reparos ó mejoras importantes, podrá variarse á su costa, siempre que ofrezca otro lugar ó forma igualmente cómodos, y de suerte que no resulte perjuicio alguno al dueño del predio dominante ó á los que tengan derecho al uso de la servidumbre.

Seccion cuarta.

De los modos de extinguirse las servidumbres.

Art. 546. Las servidumbres se extinguen:

1.º Por reunirse en una misma persona la propiedad del predio dominante y la del sirviente.

2.º Por el no uso durante veinte años.

Este término principiará á contarse desde el día en que hubiera dejado de usarse la servidumbre respecto á las discontinuas, y desde el día en que haya tenido lugar un acto contrario á la servidumbre respecto á las continuas.

3.º Cuando los predios vengán á tal estado que no pueda usarse de la servidumbre; pero esta revivirá si despues el estado de los predios permitiera usar de ella, á no ser que cuando sea posible el uso, haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción, conforme á lo dispuesto en el número anterior.

4.º Por llegar el día ó realizarse la condicion, si la servidumbre fuera temporal ó condicional.

5.º Por la renuncia del dueño del predio dominante.

6.º Por la redencion convenida entre el dueño del predio dominante y el del sirviente.

Art. 547. La forma de prestar la servidumbre puede prescribirse como la servidumbre misma, y de la misma manera.

Art. 548. Si el predio dominante perteneciera á varios en comun, el uso de la servidumbre hecho por uno impide la prescripción respecto de los demás.

CAPITULO II

De las servidumbres legales.

Seccion primera.

Disposiciones generales.

Art. 549. Las servidumbres impuestas por la ley tienen por objeto la utilidad pública ó el interés de los particulares.

Art. 550. Todo lo concerniente á las servidumbres establecidas para utilidad pública ó comunal se regirá por las leyes y reglamentos especiales que las determinan, y, en su defecto, por las disposiciones del presente título.

Art. 551. Las servidumbres que impone la ley en interés de los particulares, ó por causa de utilidad privada, se regirán por las disposiciones del presente título, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes, reglamentos y ordenanzas generales ó locales sobre policía urbana ó rural.

Estas servidumbres podrán ser modificadas por convenio de los interesados cuando no lo prohiba la ley ni resulte perjuicio á tercero.

Seccion segunda.

De las servidumbres en materia de aguas.

Art. 552. Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre descienden de los predios superiores, así como la tierra ó piedra que arrastran en su curso.

Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la graven.

Art. 553. Las riberas de los rios, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extension y sus márgenes, en una zona de tres metros, á la servidumbre